

Proceso No. 85.2011

Señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materia Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

John Esteban Espinosa Villacrés, abogado de 34 años de edad, en libre ejercicio, con número de cédula 1102767959, y registro profesional No. 11-2002-39 del Consejo Nacional de la Judicatura, comparezco ante su autoridad solicitando se me declare parte por el señor Ing. **WILFRIDO EFRAIN TANDAZO ROMÁN** ofreciendo ratificación de actos.

En la acción que se tramita ante su autoridad comparezco deduciendo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Uno.- Comparezco ofreciendo ratificación de actos a nombre del legitimador activo señor Ing. Wilfrido Efraín Tandazo Román.

Dos.- De autos se puede apreciar que la sentencia se encuentra **EJECUTORIADA**.

Tres.- El numeral 3º del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el recurrente debe demostrar que la presente acción es eficaz y adecuada.

3.1. IDONEIDAD - adecuada - La sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales violenta **DERECHOS FUNDAMENTALES** como lo fundamentaré más adelante, pues no estamos discutiendo **DERECHOS PATRIMONIALES**, como son propiedad, herencias, deudas, sino más bien los derechos inmanentes al ser humano como el trato igualitario, seguridad jurídica, motivación de la sentencias.

3.2. EFICACIA.- Recurrir ante la Justicia ordinaria no es eficaz, pues la tutela de un derecho fundamental que está siendo violentado en la^a sentencia impugnada, a más de ser un procedimiento que no tutela los derechos fundamentales en forma inmediata tal y como lo establece el Art. ...de la

Constitución de la República, dejaría que la sentencia emitida coloque al actor en un escenario de inseguridad jurídica no TOLERABLE en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia.

Cuatro.- La decisión que impugnamos con la presente acción extraordinaria de protección fue emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja con fecha 16 de Febrero de dos mil once a las 14h15.

Cinco.- Los derechos fundamentales violentados por la sentencia emitida por la Sala referida es el derecho a un trato igualitario, derecho a la seguridad jurídica y derecho a que las sentencias sean motivadas.

Seis.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO CONCRETO.

6.1. La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia que viola mis derechos constitucionales sostiene en su parte resolutive:

“desestimándose el recurso de apelación, se confirma en los términos que anteceden la sentencia que vino de alzada...”

Es decir, la Sala niega que exista violación de derechos fundamentales, cuando la ex SENRES, hoy Ministerio de Relaciones Laborales emite una certificación, con la cual, me prohíbe reingresar al sector público¹ aplicando una norma vigente para situaciones fácticas futuras, es decir con la nueva Ley Orgánica de Servicio Público.

6.2. LA MISMA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES de la Corte Provincial de Justicia de Loja y con la actuación de los mismos jueces, en otro caso², SIMILAR, ACEPTA LA APELACIÓN Y RESUELVE:

“...Aceptando la apelación se revoca la sentencia venida en grado y se ACEPTA la acción, disponiendo que el accionado: 1. Actualice en el término de tres días la base de datos del Ministerio de Relaciones Laborales – EX SENRES, donde se excluya de las

¹ Cabe aclarar que la en el mes de Abril de 1995 me acogí a la renuncia voluntaria con una normativa en la cual, no podía reintegrarme al sector público por un lapso de tiempo, es decir, una vez transcurrido dicho tiempo automáticamente se me habilitaba para reintegrarme al sector público.

² Proceso No. 77.2010. Acción de Protección Propuesta por el señor SIXTO MARCELO RODRÍGUEZ BOZA V. Ministerio de Relaciones Laborales.

prohibiciones para ejercer cargos o puestos en las instituciones públicas al accionante Dr. Sixto Marcelo Rodríguez Boza, consecuentemente conste como idóneo...

6.3. La sala al cambiar de criterio sobre el caso recurrido por mi persona, manifiesta en el considerando octavo:

"...es verdad que en fallos anteriores, que se encuentran incorporados al proceso, ésta Sala se pronunció en una forma diferente a la actual, era porque las acciones de protección fueron propuestas cuando no estaba vigente la NUEVA LEY ORGÁNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EL LEGISLADOR no había regulado en forma debida las CONDICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO. Actualmente mediante la Ley Orgánica del Servidor Público se encuentra debidamente reglamentada dicha situación; y en el Estado Constitucional de Derechos que vivimos, debe cumplirse con lo que dispone la Constitución y la Ley..."

6.4. En el momento que la Sala de lo Civil antes referida cambia su criterio, aquel cambio de criterio, debemos examinar si la sentencia impugnada expone las razones que justifiquen el cambio de criterio en forma razonable y suficiente, es más, que dicho cambio de criterio sea válido, es decir, sea acorde a la Constitución de la República.

Manifestar en la sentencia que por la vigencia de la Nueva Ley Orgánica de Servicio Público, que establece reglas claras para los casos como el que se demanda, es fundamentar la sentencia en la LEY, y no en la Constitución de la República, es más, no se observa el respeto al principio de igualdad, seguridad jurídica, supremacía de la Constitución.

Si bien la Ley Orgánica de Servicio público en su Art. 14 establece:

...Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviere el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago...

Dicha disposición normativa en nada afecta una situación jurídica creada a favor del recurrente Wilfrido Efraín Tandazo Román al tiempo de su renuncia voluntaria, - 1995 - esto es, una inhabilitación laboral del sector público por un tiempo determinado, que produjo **SEGURIDAD JURÍDICA** en el actor.

Es más, no podemos otorgarle efecto retroactivo a una disposición legal contenida en la vigente normativa de servicio público denominada LOSEP pues, atenta el derecho a la seguridad jurídica a favor del recurrente garantizada por nuestra Constitución de la República.

6.5. Conclusiones: En el caso concreto puesto a su conocimiento señores jueces constitucionales, es necesario establecer si la sentencia emitida por la Sala referida violentó DERECHOS FUNDAMENTALES.

a. Violación del derecho a la **IGUALDAD MATERIAL:** Art. 66, No. 4 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"

"Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"

La sentencia impugnada constitucionalmente no justifica en forma razonada y suficiente el cambio de criterio frente a otros ciudadanos que fueron favorecidos con resoluciones favorables por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales que ellos mismos mencionan en sus sentencia, es decir, favorecieron el reingreso al sector público, y simplemente se remite en su considerando OCTAVO a manifestar que ahora (actualidad) existe una Ley que regula la situación jurídica del actor, ante situaciones jurídicas pretéritas que tuvieron su normativa.

Lo expresado por la Sala referida, no han INDICADO las razones por las cuales, los llevaron a apartarse de su criterio inicial y simplemente manifiesta la reciente vigencia de una norma.

b. Violación del derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA:** Art. 82 de la Constitución de la República.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

El citado derecho constitucional se encuentra desarrollado entre normas infra constitucionales en el Art. 7 del Código Civil que claramente establece:

"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo..."

Cuando la Sala referida expresa en su sentencia, considerando siete y ocho, que la nueva Ley de Servicio Público YA REGULA la situación del actor en cuanto a su habilitación para ejercer un cargo en el sector público, LO HACE VIOLENTANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CREADA A FAVOR DEL ACTOR WILFRIDO EFRAÍN TANDAZO ROMAN con la Ley de Servicio Público y Carrera Administrativa vigente al mes de Abril de 1995³, que como expresamos su habilitación se daba únicamente por el transcurso del tiempo, y luego fue reformado por la EX - LOSCCA en donde se estableció la devolución para el reingreso.

Es decir, la sentencia violenta un principio de irretroactividad de la ley, pues las condiciones que entregaba dicha norma al servidor público, en quien creó un escenario de seguridad, por ello se sometió a un proceso de renuncia voluntaria, pero sí como consecuencia se encontraba una devolución v. el no reingreso al sector público, JAMAS SE HUBIESE SOMETIDO a dicha situación jurídica. Es decir, reinaría un CAOS JURÍDICO.

c. Violación del Derecho a la **MOTIVACIÓN**: Art. 76, No. 7, lit. L de la Constitución de la República.

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"

Si analizamos los considerandos cuestionados de la sentencia, considerandos séptimo y octavo; manifestar, que por la vigencia reciente de una ley de servicio público, varía y afecta las situaciones jurídicas dadas en el pasado,

³ La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa calificada, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978 y sus posteriores reformas.

NO ES SUFICIENTE JUSTIFICACIÓN, para afirmar aquello, y manifestar que existieron casos favorables por cuanto no existió una Ley que regule aquello, tampoco se explica la pertinencia de la aplicación de una NUEVA ley orgánica de servicio público contra los antecedentes expuestos por el actor a quien se le otorgó seguridad jurídica.

Siete. Relevancia constitucional del caso concreto. Dejar que la presente sentencia constitucional afecte derechos fundamentales en la forma y contenido como se encuentra emitida daría paso a que posteriores sentencias no observen los principios básicos de un Estado Constitucional de Derecho, como la Seguridad Jurídica, sentencias que cambien de criterio en forma superficial y no material, y no se observe el principio de Supremacía constitucional al que se deben los operadores de la justicia en nuestro país afectando un trato a un ciudadano cuya seguridad jurídica fue creada en el pasado.

Ocho.- Pretensión.

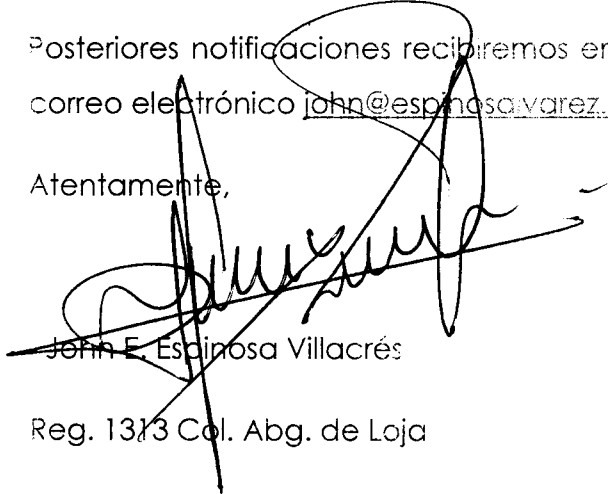
Por lo expuesto solicito que la Corte Constitucional de conformidad con los principios de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja y consecuentemente:

- a. Acepte la presente acción extraordinaria de protección.
- b. Declare se ha violentado por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja mi derecho a un trato igualitario, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva.
- c. Se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el presente proceso.
- d. El proceso se retrotraiga hasta antes de emitirse la sentencia en segunda instancia por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Nueve.- Notificaciones y autorizaciones.

Posteriores notificaciones recibiremos en la casilla constitucional No. 1146 y al correo electrónico john@espinosavarez.com.

Atentamente,

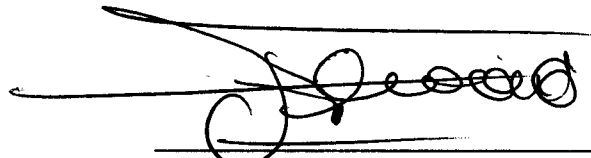


John E. Espinosa Villacrés

Reg. 1373 Col. Abg. de Loja

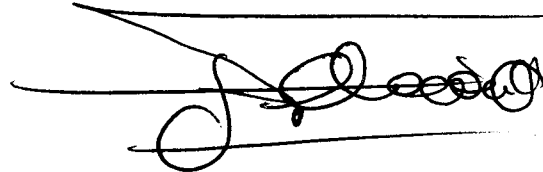
No. 11111-2011-0085

Presentado en Loja el día de hoy miércoles dieciseis de marzo del dos mil once, a las diecisiete horas y veinte y cuatro minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 1 copia simple de credencial. Certifico.



DR. ULISES CHACON GUAMO
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

RAZÓN:- Pongo en su conocimiento señores Jueces, que la primera instancia del presente juicio, ha sido devuelta al juzgado de origen, el día 24 de febrero del 2011. Más sucede que el demandante ha presentado un escrito con fe de presentación de fecha 16 de marzo del dos mil once, a las 17h24, petición con la cual el accionante interpone acción extraordinaria de protección. Particular del cual dejo constancia para los fines de ley.-Loja, 17 de marzo del 2011.



Dr. Ulises Fernando Chacón Guamo.

SECRETARIO (E) DE LA SALA DE LO CIVIL